



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00041-00
DEMANDANTE	Carmen Maria Rodríguez Contreras
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación
AUTO DE INTERLOCUTORIO NO.	606
ASUNTO	Corrige auto de manera oficiosa

II. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia el día 11 de mayo de 2023 se profirió auto No. 489, mediante el cual se decidió avocar conocimiento en la causa y conceder recurso de apelación de sentencia frente a la sentencia 055 de fecha 29 de junio de 2022, no obstante, en el mismo, en lugar de enviar el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Bolívar, se ordenó remitir al Tribunal Administrativo del Atlántico.

III. CONSIDERACIONES

Verificado el auto interlocutorio No. 489, observa esta Judicatura que, en efecto, su acápite de consideraciones de manera equivocada, entre otras cosas, indicó:

*“Por Secretaría del Despacho de Origen, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esa ciudad, para que se efectúe el respectivo reparto entre los Magistrados que conforman el **Tribunal Administrativo del Atlántico**, con el fin de que se surta el trámite del recurso de alzada.”*

A este punto, si bien en miras de garantizar el principio de seguridad jurídica, las providencias no son modificables por parte del juez que las profirió – artículo 285 del CGP-, el ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional y para casos expresamente determinados, la posibilidad de que la autoridad judicial las aclare, corrija o adicione, de conformidad con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso¹.

En concordancia con lo anterior, procede el Despacho a subsanar el yerro cometido, conforme con las facultades dispuestas para tal fin en el artículo 286 del CGP, habida cuenta de que corresponde a uno de los supuestos previstos por la norma, que en su inciso 3º contempla la posibilidad de corregir, en cualquier tiempo, una providencia judicial tratándose de errores cometidos por cambio de palabras o alteración de estas:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.



Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio No. 489 adiado 11 de mayo de 2023, respecto de la Corporación que conocerá el presente proceso en segunda instancia, en aras de resolver el recurso de alzada interpuesto en término, el cual le corresponderá al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ca5c708ffda425f3d6e71d6e2aa67330d48cc18c49b2667f7a3428bea6687**

Documento generado en 16/05/2023 06:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>